



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2014.
(Expediente núm. 36/2014 CEDD)

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, con DNI 00000000 en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos de fecha 5 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de febrero de 2014 tiene registro de entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva el documento de fecha 11 de febrero de 2014 firmado por el Sr. X en su propio nombre y representación, y que se envía por medio del Sr. Y- de la Federació Catalana d'Esports per a Cecs i Deficients Visuals-FCECS.

Segundo.- El escrito de referencia tiene por objeto presentar recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos de fecha 5 de febrero de 2014, mediante la cual imponía una sanción al jugador Sr. X de cuatro partidos de suspensión en la liga de fútbol sala por los motivos que se exponen en la resolución.

Tercero.- En el escrito el Sr. X hace las alegaciones que considera pertinentes y aporta copia de la comunicación enviada por el Secretario General de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de fecha 7 de febrero de 2014 sobre la resolución del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva.

Cuarto.- Con fecha 13 de febrero de 2014 se comunica por parte del Comité Español de Disciplina Deportiva a la Federación Española de Deportes para Ciegos la presentación del recurso presentado por el Sr. X y se le solicita que en el plazo máximo de 8 días hábiles envíe a este Comité el informe elaborado por el órgano que dicto el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2014 el Secretario General de la Federación Española de Deportes para Ciegos envía escrito debidamente paginado con cinco documentos: Informe de la FEDC; Acta del partido; Acta del Comité de Disciplina de la FEDC, resolución sancionadora 1/2014; y Resolución sancionadora de 9 de agosto de 2012.

Sexto.- Mediante providencia de 21 de febrero de 2014 el Comité Español de Disciplina Deportiva acordó dar traslado al recurrente del informe federativo, y poniendo a disposición del mismo el resto de la documentación del expediente, y concediéndole un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o, en su caso, se formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Séptimo.- Con fecha 4 de marzo el Sr. X hace llegar su escrito de alegaciones y manifiesta que se ratifica en el recurso presentado y solicita una reducción de la sanción de al menos 1 o 2 partidos.

Octavo.- Del Acta de la Reunión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC se constata que el Expediente disciplinario es el 1/2014 y que la reunión se celebró en Madrid el 3 de febrero de 2014, adoptando la resolución el mismo día de la fecha de la reunión, es decir el 3 de febrero. En el acta de la reunión no figura la naturaleza de la resolución, ni contra quien se puede interponer recurso.

Noveno.- Se constata del Expediente que el partido que trae causa del presente expediente se disputó el 26 de enero de 2014 entre los equipos del ONCE B., del que es jugador el recurrente (Dorsal 0) y el equipo del ONCE A.. En las incidencias del Acta figura que: *Equipo ONCE B.. Expulsión (Doble tarjeta amarilla) – A su jugador nº 0 Sr. X. La primera, por levantar los brazos en señal de desaprobación a una decisión arbitral, habiendo sido advertido anteriormente, y la segunda, por dar una patada a un jugador adversario en la disputa del balón una vez expulsado, se dirige al banquillo y pega una patada a una silla del banquillo, rompiéndola y posteriormente, se va hacia el vestuario, diciéndole a uno de los árbitros “gordo de mierda”.*

Décimo.- En la comunicación enviada por el Secretario General de la FEDC con fecha 7 de febrero se dice textualmente que el fallo ha sido adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en la reunión celebrada el día 5 de febrero. Además es en esta nota pública donde se dice que la presente resolución es definitiva y pone fin a la vía federativa, pudiendo interponerse contra ella, recurso contra el CEDD en el plazo de 15 días hábiles. A mismo tiempo es en la nota del Secretario General donde se recuerda que en atención a la regla vigesimosegunda del Reglamento de Disciplina deportiva de la Federación la resolución será

inmediatamente ejecutiva, salvo que en el recurso se solicite la suspensión de manera expresa por el interesado.

Undécimo.- El Secretario General de la FEDC adjunta en el informe enviado al Tribunal Administrativo del Deporte la resolución de un Expediente Disciplinario incoado contra el mismo Sr- X Exp. 10/2012 de fecha 8 de agosto de 2012 del que se deriva una sanción de cuatro encuentros por una infracción por dopaje.

Duodécimo.- No se solicitaron ni medidas cautelares, ni suspensión de la sanción por parte del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, que lo presentó en tiempo y forma adecuados, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por parte del Sr. X dentro del plazo reglamentariamente establecido para ello.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

- a- Se considera que la sanción es excesiva viendo el comportamiento del jugador.
- b- Que no se recogió en el acta el arrepentimiento inmediato del jugador, incluso desplazándose hasta el vestuario de los árbitros para pedir disculpas.

- c- Que no se puede considerar como “atenuante” (debe querer decir el recurrente como “agravante” la otra sanción disciplinaria sobre el recurrente porque, a pesar de ser catalogada como de la misma gravedad, son de naturaleza completamente distinta.
- d- Que la primera tarjeta fue sacada por solicitar a los árbitros que indicaran el color del equipo que debía poner el balón en juego, dadas las dificultades de visión de los jugadores.
- e- Que en una competición de once encuentros una sanción de cuatro encuentros puede resultar abusiva por una sola acción del jugador lo que le impide participar en casi la mitad de los encuentros del campeonato de Liga Nacional.
- f- Que se considere el acto de rotura de la silla como una negligencia en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas, etc.

Sexto.- Por su parte la Federación Española de Deportes para Ciegos expone en su informe que:

- a- Se considera que el Comité de Competición y Disciplina de la FEDC es competente para abordar de oficio el expediente disciplinario a partir de lo recogido en el acta y todo ello en base a lo previsto en los artículos 44 y 58 de los Estatutos, así como en el Reglamento Disciplinario.
- b- Entiende el Comité que los hechos descritos se subsumen en el apartado sexto, párrafo segundo letras b), c) y e) del Reglamento Disciplinario de la Federación y en el artículo 18 del Real Decreto 1591/1992 considerándolos como falta grave.
- c- La sanción que se le aplica es, de acuerdo con el punto VIII párrafo II letra b) y el artículo 25 letra f) del RD 1591/92 la de cuatro partidos de suspensión, sanción mínima dentro de las graves.
- d- No se tuvieron en cuenta circunstancias modificativas de la responsabilidad pues no concurrían en el caso, ni agravantes ni atenuantes.
- e- Se le ha aplicado la sanción en el grado mínimo.
- f- Se ha seguido el procedimiento ordinario.
- g- Se considera que el deportista ya ha sido sancionado por hechos de igual o superior gravedad.
- h- No consta en el acta arrepentimiento, ni aporta el recurrente prueba testifical o de otra naturaleza que avale su manifestación.
- i- No se considera que la rotura de una silla deba ser considerado como una falta leve puesto que no fue un descuido, sino un acto violento volitivo intencionado.

Séptimo.- En atención a lo previsto en el artículo 33 apartado 3 del Real Decreto 1591/1992 el acta del partido se presume como medio de prueba válido, salvo que exista una prueba contradictoria suficiente. El recurrente no ha aportado prueba alguna, más allá de alegatos personales sobre los hechos,

para desvirtuar lo expuesto en el acta y por lo tanto este órgano debe ceñirse exclusivamente a lo que figura en el texto del acta arbitral.

Octavo.- De la redacción del acta se desprende tanto una acción violenta como insultos y menosprecio hacia los árbitros, subsumibles, ambas, en la tipología de faltas graves de las previstas en el artículo sexto del Reglamento Disciplinario de la FEDC y, como consecuencia de ello, le corresponde la aplicación de un tipo sancionador de los previstos en el artículo octavo del mismo Reglamento.

Noveno.- Se le ha aplicado una sanción de cuatro partidos que es la menor de las previstas en el apartado b) del mismo artículo.

Décimo.- Si bien es cierto que no procede la aplicación de agravantes por ser una sanción de naturaleza distinta, también lo es que tampoco cabe la aplicación de atenuantes porque no consta en el acta el arrepentimiento inmediato, ni se ha aportado prueba alguna en ese sentido, pero ello tampoco podría prosperar puesto que ya se ha aplicado una de las sanciones previstas en el reglamento en la menor medida y no cabe una reducción mayor.

Decimoprimer.- Este Tribunal no puede pronunciarse sobre la proporcionalidad de las sanciones cuando las competiciones tienen una duración reducida o un número de encuentros reducido puesto que está sujeto a lo previsto en el Reglamento, correspondiendo única y exclusivamente esta tarea de adecuación, si fuera el caso, de las sanciones deportivas a la realidad de cada uno de los deportes o dinámicas competitivas a la Asamblea de la Federación mediante la modificación de los reglamentos disciplinarios, si así lo considerara oportuno y conveniente.

Decimosegundo.- Como tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las diversas opciones de sanciones o tipología que ofrece el Reglamento de Competición para la falta grave, a saber: amonestación pública, suspensión de licencia de un mes a dos años o de cuatro o más partidos, puede resultar la de menor repercusión en la competición deportiva, puesto que depende de cada tipo de competición, del calendario competitivo, etc, ya que según en qué circunstancias un mes puede ser una sanción superior a 4 partidos o al contrario, y eso corresponde sólo y exclusivamente al Comité de Competición y Disciplina, puesto que éste Tribunal sólo puede revisar la legalidad de lo realizado y no ponderar el mayor o menor ajuste de las sanciones en función de los tipos de competición, etc. El tipo de sanción de cuatro partidos de suspensión está previsto en el reglamento, es por tanto aplicable por el Comité, y además lo ha aplicado en su nivel inferior.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Federación Española de Deportes para Ciegos de 3 de febrero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO